

## AUTO N. 01739

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Alcaldía Local de Santa Fe, a través del radicado SDA 2009ER40238 del 14 de agosto de 2009, remite a esta Secretaría, los radicados Alcaldía local de Santa Fe No. 2009-032-006166-2; 2009-032-006167-2; 2009-032-006087- 2; 2009-032-006090-2; 2009-032-006098-2; 2009-032-006091-2, los cuales recogen las quejas presentadas por diferentes ciudadanos y organizaciones sociales, relacionadas con una serie de hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, por la ubicación en la Plaza de Toros La Santamaría y áreas circunvecinas a la misma.

Que la Alcaldía Local de Santa Fe, mediante el radicado SDA 2009ER40238 del 14 de agosto de manifiesta que dicha Alcaldía no ha recibido solicitud alguna de registro de pendones y/o pasacalles por parte de la empresa responsable de los eventos que se llevan a cabo en la Plaza de Toros La Santamaría, y que a la fecha no se ha expedido registro ni autorizado la instalación de publicidad exterior en el citado escenario para promocionar sus eventos.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **29 de septiembre 2009**, en atención al radicado Alcaldía local de Santa Fe No. 2009-032-006166-2, con anexo fotográfico, recibido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Radicado SDA 2009ER40238 del 14 de agosto de 2009, emitió el **Concepto Técnico 17413 del 20 de**

**octubre 2009**, con anexo fotográfico, en relación con el presunto infractor, esto es la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A**, con NIT 899.999.115 - 8, al concluir lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** *Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008*
2. **ANTECEDENTES**
  - a. *Texto de publicidad: 1.125 AÑOS A TU LADO ETB. 2. 125 AÑOS A TU LADO ETB.*
  - b. *Tipo de anuncio: PENDONES.*
  - c. *Ubicación: Sobre la fachada superando el antepecho del segundo piso.*
  - d. *Área de exposición: 20m2 aprox.*
  - e. *Número de elementos dos (2)*
  - f. *Tipo de establecimiento MONUMENTO NACIONAL Resolución 003 12-III-1982 (Propone), Decreto 2390 28-IX-1984 (Declara). BIEN DE INTERÉS CULTURAL, Decreto 606 de 2002*
  - g. *Dirección publicidad Cra. 6 No 26-50. Calle 27 No. 6- 29.*
  - h. *Localidad: SantaFé*
  - i. *Sector de actividad: Múltiple*
  - j. *Fecha de la visita: No fue necesario, se valoró con la información radicada por el quejoso en radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006166-2.*
  - k. *Antecedentes: 2009ER40238 del 14-08-2009, radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006166-2, radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006167-2, radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006087- 2, radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006090-2, radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006098-2, radicado Alcaldía local de SantaFé 2009-032-006091-2. Revisadas las bases de datos de la oficina no se encontró registro de publicidad.*
3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL- ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL**

(…)
4. **VALORACIÓN TÉCNICA:**
  - Infringe el artículo 19 del Decreto 959 de 2000 que permite su ubicación en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
  - Infringe la Resolución 5453 de 2009 al no cumplir con las características y condiciones de ubicación de los Pendones, características y condiciones de las campañas institucionales del Distrito y de la publicidad de eventos en espacio público.*
  - Infringe el artículo Artículo 3 de la ley 140 de 1994 que prohíbe colocar Publicidad Exterior Visual dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales; Infringe el Artículo 7 del Decreto 606 de 2002, que no permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles determinados como Bienes de Interés Cultural.*
  - Infringe el Código de Policía, Numeral 10 del Artículo 87 que prohíbe colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional;*

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

**“(…), ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 17413 del 20 de octubre 2009, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- Del **DECRETO 959 DEL 2000** “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, **reglamentado por el Decreto 506 de 2003**; los siguientes:

*“CAPÍTULO III*

*“Pasacalles o pasavías y pendones*

*“ARTÍCULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.”*

*“ARTÍCULO 19. —Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

- 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una regilla de madera.*
- 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
- 3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.”*

*“ARTÍCULO 30. -Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

*a) Tipo de publicidad y su ubicación;*

*b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

*c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

➤ Del **Decreto 506 de 2003**, el siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES:** *En la aplicación de los artículos 19 y 20 de Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:*

*11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.*

*Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.*

*Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador.*

*11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.*

*Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavías deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300 MTS) entre sí.*

*11.3. (...).*

*Parágrafo: Los elementos de ornato público instalados en el espacio público por las Entidades Públicas con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, cuando incluyan pendones o pasacalles, podrán instalarse a una distancia inferior a la señalada para este tipo de elementos, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador.*

➤ DE LA **LEY 190 DE 1994** *“Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.”*

**“ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.”

- **Artículo 7 del Decreto 606 de 2001**, hoy en día, **Artículo 6 del Decreto 560 de 2018** “Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”

Artículo 6°. Elementos del espacio público y áreas libres. (...) No se permite la instalación de mástiles estructurales, vallas u otros elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de esta reglamentación.

- Artículos 3, 4 5, 9, 10, 11, 14, 15 de la Resolución 5453 "Por el cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital"

Que al analizar el **Concepto Técnico 17413 del 20 de octubre 2009**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.**, con NIT 899.999.115 - 8, por la presunta instalación de dos pendones sin observar el cumplimiento de la normatividad anteriormente señalada, que regula la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, al haberlos ubicados en la Plaza de Toros La Santamaría, Carrera 6 No 26-50 / Calle 27 No. 6- 29, de la ciudad.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.**, con NIT 899.999.115 - 8.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A**, con NIT 899.999.115 - 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico 17413 del 20 de octubre 2009, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A**, con NIT 899.999.115 - 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 20-56 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2010-1244** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

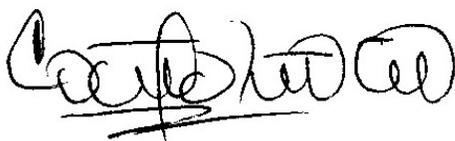
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2010-1244**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      27/03/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      31/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      01/04/2022